

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S -303/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140007600
ACCIONANTE: PROCAPS SA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Este despacho se dispone a obedecer y cumplir dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **RECHAZÓ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto S 696-2018, proferido por este despacho el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTT

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc39fd368754acdd5ff15aaa2556a5cbd2e73fad9a930999294c311704e643ff
Documento generado en 29/04/2021 03:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2021)
Auto S- 305/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150029300
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por el mencionado tribunal.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 8 de noviembre de 2016.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: “*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

¹ Folios 69 a 86 Cdno. de segunda instancia

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y la secretaria al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones concedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.099.892.00)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$601.997.00)**.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Fijar la suma de **SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$601.997.00)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** y a cargo de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTT

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afff3eef2a182a2a3ad17b626ebe9dee380c63ebdcef87a431f649b4f12609e6**
Documento generado en 29/04/2021 03:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-169/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013000
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NOMBRA CURADOR AD LITEM

Mediante auto de 28 de marzo de 2017, se dispuso ordenar el emplazamiento del tercero determinado señor **CARLOS WILSON SÁNCHEZ ALFONSO** en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, así las cosas la apoderada de la parte actora acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado y allega copia del periódico del día 23 de abril de 2017, encontrándose así surtido el emplazamiento.¹

CONSIDERACIONES:

Obra dentro del plenario prueba que acredita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., y bajo ese contexto el Despacho procederá a evaluar las actuaciones surtidas a la luz de la norma mencionada.

*“(…) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

¹ Fl. 386 del cuaderno principal

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Ahora bien, realizada la respectiva publicación de la información del emplazado y transcurrido el término consagrado en la ley, esto es, los quince días siguientes a la fijación del mismo, concluye este despacho que el emplazamiento realizado se entiende surtido y en ese contexto, se hace pertinente proceder a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero interesado, teniendo en cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará auxiliar de la justicia con quien se surtirá la notificación y se adelantara el medio de control de la referencia, no sin antes precisar que la función y facultad del auxiliar de la justicia estará presente siempre que se encuentre ausente la parte a quien representa, de conformidad con lo disuelto en el Art. 56 del C. G. del P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Por tanto, esta Sede Judicial procede a nombrar de la lista general de auxiliares de la justicia², el curador Ad-Litem que ha de representar a la emplazada, por lo tanto, se designará al doctor **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES**, identificado con C.C No. 1026283604, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

En atención a las norma trascrita, el Curador Ad-Litem designado, deberá comparecer de manera inmediata, una vez reciba la correspondiente comunicación, a la Secretaria del Despacho para tomar posesión del cargo, por lo que se hace

² Folios 446 - 448

necesario advertir, que en la medida que estamos pasando por la emergencia sanitaria que el profesional del derecho ya conoce, se hace necesario que se comunique con la secretaría del Despacho al número 5553939 extensión 1001, para efecto de acordar fecha y hora para tomar posesión, así mismo se podrá solicitar la cita a través del correo electrónico Jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co.

En el mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA –**

RESUELVE:

1. **Designase como Curador Ad-Litem** al doctor **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES**, para que represente los intereses del tercero determinado señor **CARLOS WILSON SÁNCHEZ ALFONSO** dentro del proceso judicial.
2. Se le advierte al Curador Ad- Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.
3. **COMUNÍQUESE**, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4305cdc2d06bf5ed98b21702ef95a0da04150b4d3a7448a6bedd11dffee75**
Documento generado en 29/04/2021 07:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-170/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170007700
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NOMBRA CURADOR AD LITEM

Mediante auto de 05 de marzo de 2019, este despacho dispuso ordenar el emplazamiento del tercero determinado señor **ALEXANDER CRUZ ÁLVAREZ** en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, así las cosas, la apoderada de la parte actora acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado y allega copia del periódico del día 30-31 de marzo de 2019, encontrándose así surtido el emplazamiento.¹

CONSIDERACIONES:

Obra dentro del plenario prueba que acredita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., y bajo ese contexto el Despacho procederá a evaluar las actuaciones surtidas a la luz de la norma mencionada.

*“(…) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

¹ FI.302 del cuaderno principal

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Ahora bien, realizada la respectiva publicación de la información del emplazado y transcurrido el término consagrado en la ley, esto es, los quince días siguientes a la fijación del mismo, concluye este despacho que el emplazamiento realizado se entiende surtido y en ese contexto, se hace pertinente proceder a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero interesado, teniendo en cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará auxiliar de la justicia con quien se surtirá la notificación y se adelantara el medio de control de la referencia, no sin antes precisar que la función y facultad del auxiliar de la justicia estará presente siempre que se encuentre ausente la parte a quien representa, de conformidad con lo disuelto en el Art. 56 del C. G. del P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Por tanto, esta Sede Judicial procede a nombrar de la lista general de auxiliares de la justicia², el curador Ad-Litem que ha de representar a la emplazada, por lo tanto, se designará al doctor **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES**, identificado con C.C No. 1026283604, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

En atención a las norma trascrita, el Curador Ad-Litem designado, deberá comparecer de manera inmediata, una vez reciba la correspondiente comunicación, a la Secretaria del Despacho para tomar posesión del cargo, por lo que se hace

² Folios 307 - 309

necesario advertir, que en la medida que estamos pasando por la emergencia sanitaria que el profesional del derecho ya conoce, se hace necesario que se comunique con la secretaría del Despacho al número 5553939 extensión 1001, para efecto de acordar fecha y hora para tomar posesión, así mismo se podrá solicitar la cita a través del correo electrónico Jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co.

En el mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA –**

RESUELVE:

1. **Designase como Curador Ad-Litem** al abogado **HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES**, para que represente los intereses del tercero determinado señor **ALEXANDER CRUZ ÁLVAREZ** dentro del proceso judicial.
2. Se le advierte al Curador Ad- Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.
3. **COMUNÍQUESE**, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21af721b05c0109ff215d297bfe299c55a247b29115096f16c6bcfe0156f5471

Exp. 11001333400120170007700
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.

Documento generado en 29/04/2021 07:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 184/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170011300
DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

APRUEBA CONCILIACIÓN ARTICULO 192 LEY 1437 DE 2011

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso de la referencia, presentado por mensaje de texto por la entidad demandada a través de su apoderado judicial, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), y aceptado por la parte demandante mediante mensaje de texto del veintidós (22) de abril de 2021, con sustento en la Certificación expedida el 28 de mayo de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, donde se aceptó la siguiente fórmula

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 celebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 6552 del 23 de febrero de 2016, 55847 del 13 de octubre de 2016 y 78724 del 30 de diciembre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 15325172 del 4 de abril de 2013, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...) (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 6552 de 23 de febrero de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S., así como la Resolución 55847 de 13 de octubre de 2016 y la Resolución 78724 de 30 de diciembre de 2016, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, la devolución de los dineros por concepto de la multa impuesta en los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 29 de marzo de 2019.

Se dictó sentencia No. 018 de 2020 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual se declaró la Nulidad de las resoluciones demandadas, y se declaró que la entidad no se encuentra obligada a pagar suma alguna por concepto de multa.

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, mediante escrito del 10 de julio de 2020. Razón por la cual se convocó a audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

El día 24 de noviembre de 2020, se llevó a cabo Audiencia de que trata el art. 192 del CPACA, sin embargo esta fue aplazada en virtud a que el apoderado judicial de la entidad demandada señaló que la entidad no había expedido certificado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

El día 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte pasiva allega Certificado de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en el que manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 28 de mayo de 2020, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial.

El 10 de marzo de 2021, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora, la propuesta conciliatoria. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del veintidós (22) de abril de 2021, acepta la propuesta. Por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación.
- Documento digital en formato pdf, contentivo del escrito del 22 de abril de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que manifiesta su aceptación a la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el*

cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S.** , y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada

en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 28 de mayo de 2020, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 celebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 6552 del 23 de febrero de 2016, 55847 del 13 de octubre de 2016 y 78724 del 30 de diciembre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 15325172 del 4 de abril de 2013, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)” (sic).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la 6552 fue expedida el **23 de febrero de 2016**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta

tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del numeral 3 del artículo 48 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325172, que fuera diligenciado el 4 de abril de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2o.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 28 de mayo de 2021, transcrita en anteriores apartes, que fue aceptada por parte del apoderado de la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados fue sustentada en una norma que sufrió de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

A través de esta providencia, este despacho aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Finalmente, se establece que de acuerdo a certificación emitida por la Oficina Financiera de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, no se ha efectuado pago de la sanción, por tal razón no hay lugar a hacer reembolso de suma alguna.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.142.864-7 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 28 de mayo de 2020**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 celebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte,

se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 6552 del 23 de febrero de 2016, 55847 del 13 de octubre de 2016 y 78724 del 30 de diciembre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 15325172 del 4 de abril de 2013, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4506c17ce3425731a20581c36ef934155e91f41b4ea96a7759574bb00861e682

Documento generado en 29/04/2021 03:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-168/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200001100
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.PS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 18 de febrero de 2020, la cual fue notificada a la demandada por correo electrónico el 09 de marzo de 2020, quien contestó la demanda el 01 de julio de 2020.

A través de memorial de 15 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de pretensiones, en los siguientes términos:

“1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Saludvida S.A EPS en liquidación en contra de la Superintendencia Nacional de Salud

2.- En consecuencia, dar por terminado el proceso disponiendo el ARCHIVO del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

3.- ABSTENERSE de condenar en costas”.

Mediante providencia de 24 de marzo de 2021, el despacho corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de solicitud de aceptación de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora a la Superintendencia Nacional de Salud, quien a través de escrito de 06 de abril de 2021, se pronunció al respecto, señalando *“CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 80.853.119 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de manera atenta informó a su Despacho que, previo estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria virtual de 26 de marzo de 2021, se ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS Y EXPENSAS presentada por la parte demandante el pasado 15 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente se decrete el desistimiento en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP y, en este sentido, se emita auto que declare la terminación del proceso el cual hará tránsito a cosa juzgada”.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia por

secretaría entréguese el expediente a la apoderada de la actora, dejando las constancias del caso.

De otro lado, Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud al doctor CRISTHIAN ANDRÉS RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 80.853.119 y T.P. No. 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la copia de la escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, a través de la cual la accionada le confirió poder al profesional del derecho en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e80a25029a209406602f9065b2be975f2637bc72c910c3f525d3169ec6f1f**
Documento generado en 29/04/2021 07:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-179/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030600
DEMANDANTE: ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

REMITE POR COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

Mediante acta individual de reparto del 11 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a través del cual solicita la nulidad de los actos administrativos complejos y compuestos de la Resolución No. 1693 del 30 de junio de 2017 y la Resolución No. 2797 del 30 de agosto de 2019, proferidas por dicha Corporación, con llamamiento en Garantía del Municipio de Guaduas Cundinamarca, Oficina de Planeación Municipal de Guaduas, Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca, mediante los cuales fueron declarados responsables ambientalmente y sancionados con Treinta y seis millones trescientos ochenta y ocho pesos (\$ 36'388.747,00) M/CTE de multa y la demolición de la obra consistente en la restitución del cauce de las fuentes hídricas denominadas caño el VALLADO y río LIMONAR en sus condiciones naturales, presentando un plan de manejo ambiental y de obras detallado.

Analizado el escrito de demanda se observó que la apoderada de la parte actora señalaba como medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, sin embargo, en el mismo texto argumentaba que el **“Litigio que se pretende precaver, es la acción contractual de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, y lo dirige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera e igualmente se encontró que la profesional del derecho no incluyó el acápite correspondiente a la cuantía, ya que si bien indicaba que a los demandantes los sancionaron con multa de \$ 36'388.747,00, no la estableció de manera razonada. Aunado a lo anterior, solicitó se condene a la demandada y a los llamados en garantía, al pago a favor de los accionantes el daño emergente, lucro cesante, los perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, por valor de \$10.141.388.747, lo que no era claro para el despacho, por lo que, a través de providencia de 03 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que a través de su apoderada judicial aclarara lo correspondiente al medio de control que pretendía incoar.

Así mismo, se le solicitó que incluyera el acápite correspondiente a la cuantía, señalando de manera razonada cual era la cuantía considerada para el trámite de la respectiva acción. A fin de que la apoderada accionante realizara las precisiones solicitadas, el despacho le otorgó el término de 5 días contados a partir de la fecha en que quedara en firme dicha providencia, por lo que, mediante escrito de 04 de marzo de 2021, la demandante se pronunció respecto de lo solicitado en la providencia señalada en precedencia, señalando:

“Dando cumplimiento al auto previo S-28/2021 emitido por su despacho, me permito indicar que el medio de control que se pretende incoar es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, esta acción se encuentra descrita en el artículo 138 del CPCA; debo aclarar que la acción aquí pretendida, no versa sobre ninguna controversia contractual.

En cuanto al acápite de la cuantía, atendiendo el auto proferido por su despacho, este se tasa de forma razonada de la siguiente manera:

CUANTÍA

CÁLCULO DE PERJUICIOS A INDEMNIZAR

JURAMENTO. *Los perjuicios Materiales que aquí estoy reclamando y específicamente la cuantía razonada que aquí estoy señalando, la efectúo bajo la gravedad del juramento, conforme lo establece el artículo 206 del C. G. P.*

A. Daño Emergente DE:

Por valor de los honorarios de abogado:

Ij= Importe a devolver

IPC Inicial: IPC marzo 2020

IPC Final: IPC enero 2021

Valor Indexado: Capital actualizado a valor presente.

Se indexa el valor de cada factura según el IPC del periodo en el que se causa el gasto versus el IPC del mes anterior a la liquidación o fecha de elaboración del presente dictamen (enero 2021). (...)

Concluyendo en un valor de \$30.108.026

Nulidad de la Sanción Pecuniaria:

La resolución 1693 de 30 de junio de 2017 emitida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), establece una sanción pecuniaria de Treinta y seis millones, trescientos ochenta y ocho mil, setecientos cuarenta y siete pesos (\$ 36.388.747), a la fecha estos dineros no han sido pagados por parte de mis mandantes, por lo tanto, no se incluirán dentro del daño material causado.

B. Lucro Cesante:

Los señores aquí demandantes, suscribieron contratos de arrendamiento del terreno por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00), los cuales se dejaron de percibir toda vez que estos debieron ser cancelados a causa de la aplicación de las resoluciones aquí demandadas.

LC: Ra = \$ 3.500.000

$n = \text{No. de periodos indemnizables (17)}$
 $i = \text{tasa efectiva mensual (0,001340)}$

(...)

Total de los perjuicios patrimoniales a indemnizar:

Total daño: D.E + L.C

Total daño: 30´108.026+66´326.513

Total, daño: \$ 96´434.539

Total, cuantía: NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$96´434.539)".

Por lo que aclarado lo concerniente al medio de control y la cuantía, y analizado el escrito de demanda se puede establecer que la controversia que nos ocupa, se originó como resultado del hecho de que a los demandantes se les haya declarado responsables ambientalmente y les haya sancionado con multa por valor de \$ 36´388.747,00 y la demolición de obra, consistente en la restitución del cauce de las fuentes hídricas denominadas caño el VALLADO y río LIMONAR, en sus condiciones naturales, presentando un plan de manejo ambiental y de obras detallado, por infracción a las disposiciones previstas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 119 del Acuerdo CAR 10 de 1989, así mismo se tiene que la controversia que dio origen al proceso de la referencia, se originó en jurisdicción del Municipio de Guaduas, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de obras de adecuación y que presuntamente resultó afectado por los efectos de los actos administrativos demandados, lo que permite establecer que la infracción que originó la expedición de los actos administrativos sancionadores ocurrió en el **Municipio de Guaduas – Departamento de Cundinamarca**. Por lo enunciado este despacho considera no ser el competente para conocer del asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta el lugar de los hechos que generaron la sanción el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos orales del Circuito judicial administrativo de Facatativá. En consecuencia el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

- 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**
a. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Guaduas

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, analizada la Resolución No. 1693 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones y según lo señalado en el escrito de demanda, se establece que la controversia originada como resultado de la imposición de la sanción – multa y la demolición de obra, se presentó en la jurisdicción del **Municipio de Guaduas - Departamento de Cundinamarca**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Administrativos de **Facatativá** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS** contra la la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Administrativo de Facatativá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a36f3a8778118347151af12a35c0d01f198e66373ca69b5f6782d95a70cc0
2

Documento generado en 29/04/2021 03:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-283/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031100
DEMANDANTE : ALEJANDRO RUIZ OROZCO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 17 de marzo de 2021, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, sin embargo, la admisión de la misma no ha sido notificada a la demandada.

A través de memorial del 24 de marzo de 2021, la parte actora, quien actúa en nombre propio, presentó solicitud de desistimiento y retiro de demanda, en los siguientes términos *“ALEJANDRO RUIZ OROZCO, actuando en nombre propio como demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta le manifiesto que desisto de la demanda y solicito el retiro de la misma, por cuanto la norma demandada fue derogada.*

La anterior petición la hago por cuanto me encontraba alistando los documentos para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando encontré que la norma demandada, el artículo 18 del Decreto Distrital N° 595 del 2 de Noviembre de 2017, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., “por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital N° 621 del 23 de Diciembre de 2016 y se dictan otras disposiciones”, fue derogada por el Decreto Distrital N° 326 del 28 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el objeto de la demanda, sacar del ordenamiento jurídico la disposición antes mencionada, se logró con la derogatoria hecha de la misma por la Alcaldía Mayor de Bogotá, dando como resultado que la presente demanda pierde su finalidad. (...)

La figura del del desistimiento está prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Respecto del desistimiento del medio de control de nulidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que debido a la finalidad que persigue no es procedente su desistimiento, como quiera que ésta busca proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, hay un interés público que se encuentra inmerso en este medio de control, no es la satisfacción de un interés particular en concreto. Así, en providencia de 6 de febrero de 2017¹, la Sección Tercera indicó que el medio de control de nulidad no es desistible por tratarse de una acción pública que se dirige a la preservación del interés general².

De otro lado, la parte actora en su escrito de desistimiento, también solicitó el retiro de la demanda, y en ese sentido se tiene que la figura del retiro de la demanda si es procedente en procesos de nulidad simple, siempre y cuando no se haya notificado a las partes, pues en esta hipótesis no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales.

En tal sentido, el artículo 174 del CPACA, señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 11001- 03-26-000-2015-00103-00(54549) A. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2003, exp. 8302, C. P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA: “En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado [...] En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo [...] En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene erga omnes, si la decisión es anulatoria; en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora [...] la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda”.

En auto de ponente fechado el 15 de julio de 2014³, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: “En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda”.

En efecto, en reciente providencia⁴, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral⁵”.

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral luego de instaurada la relación jurídico procesal⁶ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁷ y el retiro no”.

En consecuencia, como quiera que, en el presente caso, aunque si bien se admitió la demanda, la misma no ha sido notificada a la parte accionada, se concluye que no se ha trabado la litis y, en consecuencia, como no es procedente el desistimiento de la demanda del presente medio de control – nulidad, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad instaurada por el señor **ALEJANDRO RUIZ OROZCO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, donde solicitó la nulidad del artículo 18 del Decreto Distrital No. 595 del 2 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁵ En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13268051cfc63681eb929661fcefcd00810b1eea638fc3a53374edf54e5dfcd**
Documento generado en 29/04/2021 07:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -158/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032400
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenará el rechazo, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c09ff9de8f28156bfc bfe1425d4c5b5ed33c09bd979453cca4a47474299832c6
Documento generado en 29/04/2021 07:52:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -159/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002900
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenará el archivo de la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resaltado por el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b331e3356f604c3e26353bf56a9ae1cf1541619c31869940311e1d75161d2a5
Documento generado en 29/04/2021 07:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -160/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003600
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho ordenará el rechazo, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb7f8865b0e189df06f4f0e212f484cbeb918a867c67d56897d7b9b9e59609**
Documento generado en 29/04/2021 07:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-161/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004900
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de cuatro (04) sic de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto S-75/2021 de fecha cuatro (04) sic de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenará el rechazo, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7cb7021e3e7e2a78840df6e2f534f4355634c09428f52957173c6666bf3dfc4

Documento generado en 29/04/2021 07:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -162/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005000
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho ordenará el rechazo previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06ef2fd2ef4c3cf1725beac8f7f767c078c7dad59c503dbed39f214c58472e3

Documento generado en 29/04/2021 07:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-163/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005100
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea98699ff9e8fc627e218b38e5cb8e642f3a3f70a9e6388df345c8b17169b7**
Documento generado en 29/04/2021 07:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -165/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007800
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenará el rechazo, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01965156e50bee8572ab78f55a84b5decd5a80ec32545f711e79237b79978af7

Documento generado en 29/04/2021 07:53:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -164/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007900
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la misma y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb60a81b433cf93d58eb9ca379d409048efb5c5e0db29dc8a0c9090294e41428
Documento generado en 29/04/2021 07:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -166/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008400
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resaltado por el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56c82208f740dd7a8505433936727bdb34f8fe312ed896cfb73d377e1d99306f
Documento generado en 29/04/2021 07:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -167/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008500
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Mediante providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (resaltado por el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38a005402d8be814b5663ddcd31d3d886a63c5c0aa791bc7e75135d808f391e1
Documento generado en 29/04/2021 07:53:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -182/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008900
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (resalta el despacho)

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98ef23c5fefc233c0e1a21d8911660cff64700c3c7f33f415a5e5bdfa28b560e
Documento generado en 29/04/2021 07:53:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 178/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012000
DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUAREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

La señora Zaida Marcela Suarez Vera, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del canal señalado para tal efecto, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, despacho judicial adscrito a la sección Segunda.

Mediante providencia calendada el 17 de marzo de 2021, ese Despacho Judicial procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que *“carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en tanto que la controversia planteada no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, pues no se está discutiendo sobre una relación laboral directa de la demandante con el Estado; tampoco, los hechos y las pretensiones de la demanda evidencian que el asunto atañe a un reconocimiento prestacional, sino que obedece a la restitución de una cantidad de dinero que las declaradas deudoras tendrían que devolver a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de lo que devendrá el cobro coactivo de esa obligación, en el evento que las obligadas no se allanen a restituirlo”*.

Este despacho no concuerda en la tesis propuesta por el despacho del Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá considerando que el tema objeto de controversia es una prestación social que tiene su origen en unos derechos que asigna la ley a los beneficiarios, como resultado previo a una vinculación laboral del causante. En este evento, el causante estuvo vinculado, en vida, desde el punto de vista laboral con la Policía Nacional y obtuvo asignación de retiro que después de su retiro y esta prestación fue sustituida a su entonces cónyuge superviviente. Por tal razón el despacho, formulará conflicto Negativo de competencia frente al Juzgado 52 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se dividen las competencias en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO: En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Este despacho se permite precisar que el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá en el auto mediante el cual declara la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordena su remisión para un nuevo reparto a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, después hacer referencia a las pretensiones de la demanda, señala:

“Sobre el particular advierte este estrado judicial que mediante la Resolución No.4061 de 15 de junio de 2020 se ordena a la demandante y sus hermanas, a reintegrar al presupuesto de la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, la suma de \$4.244.918,00 que corresponde a los valores que, por concepto de sustitución pensional

(asignación de retiro), fueron liquidados y pagados en favor de la cónyuge sobreviviente del AG ® Carlos Julio Suárez, desde el 20 de junio de 2019.

La decisión de CASUR encuentra sustento en que las señoras Emma Piedad, Julie Rosselly y Zaida Marcela Suárez Vera como herederas de la señora Nelly Vera de Suárez, con posterioridad al deceso de esta última el 20 de junio de 2019, siguieron percibiendo la prestación no teniendo acreditación de beneficiarias para seguir devengado la cuota de sustitución pensional.

Por consiguiente, el acto administrativo demandado se centra, entonces, en declarar deudoras de erario, a las señoras Emma Piedad, Julie Rosselly y Zaida Marcela Suárez Vera, que es el reproche medular contenido en la demanda, puesto que una de las obligadas (Zaida Suárez), considera que ha obrado de buena fe, al haber denunciado de manera oportuna la muerte de quien era la beneficiaria de la cuota en sustitución pensional.

(...)

Precisado lo anterior, este Despacho reitera que la controversia planteada tiene carácter laboral, en la medida que la declaratoria por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR de deudoras del tesoro público de las señoras Emma Piedad, Julie Rosselly y Zaida Marcela Suárez Vera, hijas de la señora Nelly Vera de Suárez, a quien en vida le había sido reconocida la sustitución de la asignación de retiro de su extinto esposo AG ® Carlos Julio Suárez, quien a su vez obtuvo dicha prestación con ocasión de los servicios prestados durante su vínculo laboral con la Policía Nacional.

Por lo anterior se concluye que el asunto planteado corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, en razón a que su origen deviene del reconocimiento de una asignación de retiro, que fue sustituida por motivo del fallecimiento del titular del derecho. Como quiera que este despacho de la sección Primera no tiene asignada la competencia para conocer asuntos laborales y el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, que está adscrito a la Sección si tiene asignadas esa competencia y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en ningún momento se señaló a esta sección como la competente para conocer de manera exclusiva la acción de lesividad.

Atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Dos (52)

Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO: Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3003880a2e49ea843dfb07121d378ff9c90271ca31071457715c3ce5ecadb227

Documento generado en 29/04/2021 03:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -171/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013100
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Gasorient S.A. E.S.P. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208400057495 del 21 de octubre de 2020, mediante la cual la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 200096999-2187374 del 03 de junio de 2020 dentro del expediente 2020840390104187E, emitida por la accionante.

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que la controversia que se plantea en el proceso de la referencia se originó como resultado de la queja presentada por la señora María Alejandra Prada por inconformidad con el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, respecto del predio ubicado en la calle 22 No. 23 – 26 de la ciudad de Bucaramanga – Santander. Petición que se registró con el número de radicado 200096999, en la ciudad de Bucaramanga.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, la accionada revocó la decisión adoptada por Gasorient S.A. E.S.P. e igualmente concluyó *“que la empresa debe ajustar a cero (0.0) metros cúbicos el consumo del periodo mayo de 2020, debiendo a su vez efectuar el ajuste en su sistema de información y reembolsar el mayor valor pagado por el usuario si así fue realizado y corresponde”*, y ordenó notificar personalmente el contenido de la resolución, *“a MARIA ALEJANDRA PRADA ALFONSO, “quien para el efecto puede ser citada en la FELIPEPRADA2@HOTMAIL.ES de la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER”*. Este acto administrativo fue expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – territorial Bucaramanga. Como quiera que a la quejosa le asiste interés en las resultas del proceso, debe ser vinculada al trámite del presente medio de control y además reside en Bucaramanga. Se cumplen varias circunstancias para advertir que el conocimiento del presente proceso no es de competencia de este Despacho por el factor territorial previas las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, señala:

“Artículo 156.- Modificado. Ley 20280 de 2021, artículo 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determina **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...). (destacado del Juzgado).*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Bucaramanga

(...)

Con sujeción a las normas transcritas y revisado el lugar en donde fue expedido el acto administrativo objeto de demanda, se tiene que el mencionado acto fue emitido por la Dirección Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sede Bucaramanga - Santander, así está documentado en el escrito de demanda y en ciertos documentos aportados con la misma. De allí se pudo verificar que la quejosa a quien le asiste interés en las resultados del proceso presentó la queja en Bucaramanga por hechos ocurridos en dicha ciudad y por ser su lugar de residencia.

De conformidad con lo expresado, este despacho concluye que la controversia se origina en el desacuerdo presentado por la empresa demandante frente a decisión adoptada por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Bucaramanga, luego de la reclamación por inconformidad con el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, respecto del predio ubicado en la calle 22 No. 23 – 26 de la ciudad de Bucaramanga – Santander. Todos los hechos se presentaron en la ciudad de **Bucaramanga - Departamento de Santander**, y bajo esos parámetros en es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta el factor territorial. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito

Judicial de **Bucaramanga** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bucaramanga (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e22fb0429831d7edc014ccc8cdf9927366a662077c188ebc1674b98d48d
6ad**

Documento generado en 29/04/2021 07:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -177/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013200
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REMITE POR COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Gasorient S.A. E.S.P. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208400052575 del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 200129466-65299 del 10 de julio de 2020 dentro del expediente 2020840390104146, emitida por la accionante.

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que la controversia que se plantea en proceso de la referencia se originó como resultado de la queja presentada por el señor Rafael Mantilla por inconformidad con el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, respecto del predio ubicado en la calle 28A No. 30C – 20 del Municipio de Girón - Santander. Petición que se registró con el número de radicado 200118058.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, la accionada modificó la decisión adoptada por Gasorient S.A. E.S.P., ordenando “ *proceder a retirar de facturación el cobro de consumo acumulado realizado en Mayo de 2020, correspondiente a 29 m3; como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo*”, y ordenó notificar personalmente el contenido de la resolución, “*al señor RAFAEL MONTILLA, quien para el efecto puede ser citado en YEPALMA_87@HOTMAIL.COM de la ciudad de GIRÓN - SANTANDER*”. Lo anterior permite establecer que al quejoso le asiste interés en las resultados del proceso, por lo que debe ser vinculado dentro del presente medio de control, además se precisa que el tercero reside en la ciudad de Girón – Santander. Enunciado lo anterior este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, señala:

“Artículo 156.- Modificado. Ley 20280 de 2021, artículo 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determina **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...). (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Girón

(...)

Con sujeción a las normas transcritas, revisado el acto administrativo objeto de la presente demanda que fue emitido por la Dirección Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Bucaramanga – Santander, este despacho declarará no ser competente para conocer del asunto. Lo anterior se pudo verificar en escrito de demanda y en ciertos documentos aportados con la misma, donde se puede evidenciar que el quejoso a quien le asiste interés en las resultas del proceso presentó la queja en Bucaramanga por hechos ocurridos en el Municipio de Girón - Santander y además su lugar de residencia es el municipio de Girón Santander.

De conformidad con lo expresado en párrafos precedentes, este despacho concluye que la controversia que se plantea dentro del presente medio de control se origina en el desacuerdo presentado por la empresa demandante frente a decisión adoptada por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Bucaramanga, luego de la reclamación presentada por inconformidad con el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, respecto del predio ubicado en la calle 28 A No. 30C – 20 del Municipio de **Girón - Departamento de Santander**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de **Bucaramanga** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bucaramanga (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b12f0f0d2ea03d0eea24fb7ff73be25aae45207244eede828e
aacee8300898

Documento generado en 29/04/2021 07:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-294/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013300
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo acta de aprehensión y decomiso No. **1882 del 29 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 000269 del 04 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso No. 1882 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial. es necesario señalar que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta lo siguiente: *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

(...)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuraduría Judicial 196 judicial I para asuntos Administrativos asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá integrarse en un solo escrito y entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad y en garantía al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente previo el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.** La corrección debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff04e09b961e0c0a6206cd814993f30e1e56f605d20d9c0b0902441566701502

Documento generado en 29/04/2021 07:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-172/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013500
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REMITE POR COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Gasorient S.A. E.S.P. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208400054035 del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 200129683-41750 de fecha 13 de julio de 2020 dentro del expediente 2020840390104291E, emitida por la accionante.

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que la controversia planteada a través del presente medio de control se originó como resultado de la queja presentada por la señora Sonia Janeth Valencia Prada, quien presentó reclamación ante la empresa Gasorient (demandante) por inconformidad con el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, respecto del predio ubicado en la calle 93 No. 29 – 57 Bloque 12 Puerta 202 de la ciudad de Bucaramanga – Santander. PQR que se registró con el número de radicado 200115711, en la ciudad de Bucaramanga.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, la hoy accionada (Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios) modificó la decisión adoptada por Gasorient S.A. E.S.P., ordenando *“debiendo proceder a retirar de facturación el cobro de consumo acumulado realizado en mayo de 2020, correspondiente a 56 m3, ajustando el mismo a 0.0 m3; como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo”*, y ordenó notificar personalmente el contenido de la resolución, *“a SONIA JANETH VALENCIA PRADA, quien para el efecto puede ser citada en la SVALENCIA65@HOTMAIL.COM de la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER”*. Este acto administrativo fue expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – territorial Bucaramanga. Como quiera que a la quejosa le asiste interés en las resultados del proceso, debe ser vinculada al trámite del presente medio de control y además reside en Bucaramanga. Se cumplen varias circunstancias para advertir que el conocimiento del presente proceso no es de competencia de este Despacho por el factor territorial previas las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, señala:

“Artículo 156.- Modificado. Ley 20280 de 2021, artículo 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determina **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...). (destacado del Juzgado).*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

*a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga**, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)

Bucaramanga

(...)

De conformidad con lo expresado, este despacho concluye que la controversia se origina en el desacuerdo presentado por la empresa demandante frente a decisión adoptada por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Bucaramanga, luego de la reclamación por inconformidad con el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, respecto del predio ubicado en la calle 93 No. 29 – 57 Bloque 12 Puerta 202 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, se presentó en la ciudad de **Bucaramanga - Departamento de Santander.**

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, revisado el acto administrativo, que fue emitido por la Dirección Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sede Bucaramanga - Santander, el escrito de demanda y en ciertos documentos aportados con la misma, donde se puede verificar que la quejosa a quien le asiste interés en la resultas del proceso, presentó la queja en Bucaramanga por hechos ocurridos en dicha ciudad, y la misma reside en dicha localidad, es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de **Bucaramanga**

– reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bucaramanga (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Código de verificación:

**20b63ea368d9e4809febabae3ea1627f6b319ceb28ef505468dff269b34b65
ef**

Documento generado en 29/04/2021 07:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto S - 295/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013800
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: OTONIEL MANTILLA PEREZ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual la entidad accionada modificó la decisión administrativa No. 201045618-27545061 del 18 de junio de 2020, emitida por la demandante dentro del expediente 2020814390121943E.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, teniendo en cuenta que el apoderado accionante no allegó constancia de notificación del acto objeto de demanda en razón a que es necesario que la parte actora aporte copia del correo electrónico a través del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le notificó la Resolución No. SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, ya que si bien se allegó un oficio mediante el cual se le comunica a VANTI S.A. ESP, que se le notifica por correo electrónico la resolución en mención, el 10 de noviembre de 2020, el profesional del derecho que actúa en el proceso de la referencia en representación del demandante, señala que la misma se efectuó el 12 de noviembre de 2020, y en esa medida no es claro para el despacho, cuando se realizó dicha notificación.

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, al tercero con interés, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procuraduría 96 Judicial I, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120210013800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d8c873189aa67e4794bd4a2f4ff32ab812e5526446b2c22c96f32d5150127d

Documento generado en 29/04/2021 04:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –175/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013900
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS Y EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1789 del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación realizó el nombramiento del señor Andrés David Barragán Martínez, en el empleo ofertado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, asignado a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos; la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución No. 9292 del 17 de septiembre de 2020, la cual incluyó en la lista de elegibles como aspirante de la posición 2 al señor Andrés David Barragán Martínez, sin el cumplimiento de las normas establecidas en el Manual de Funciones del empleo ofertado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24 asignado a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación y el Acuerdo CNCS 20191000000206 de 2019; la nulidad de la Resolución 11997 del 30 de noviembre de 2020, y la nulidad de la Resolución No. 0522 del 04 de marzo de 2021, por medio de la cual la CNCS rechaza por improcedente los recursos de reposición presentados contra la Resolución 9292 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 11997 del 30 de noviembre de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita entre otras cosas, que se excluya al señor ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ, de la lista de elegibles contenida en la Resolución 9292 del 17 de septiembre de 2020, se modifique el artículo 1 de la resolución en mención, desplazando a las demás personas de la lista de elegibles en las posiciones correspondientes, así como que se establezca en el artículo 1 de la Resolución 9292 del 17 de septiembre de 2020, que el demandante debe estar en la posición 2 de la lista de elegibles para el empleo ofertado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, asignado a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y se ordene al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación que nombre al mismo en el empleo ofertado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, asignado a la Dirección señalada en precedencia, debido a que su posición de elegibilidad en la lista de elegibles Resolución 9292 del 17 de septiembre de 2020, es

la posición 2. Que dicho nombramiento se realice con retroactividad desde el momento en el que según procedimiento interno del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación se hubiera efectuado el nombramiento y la posesión de la vacante 2, si la CNSC no hubiere incurrido en los yerros expuestos en la presente demanda.

Revisado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. El accionante solicita la nulidad de ciertos actos administrativos con el fin de que sea incluido en la lista de elegibles y poder acceder al empleo ofertado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, asignado a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de la convocatoria 806 a 825 de 2018.

El artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb36713f97e23ebdbd9232e9de6924e1c22e5a69551968c6c9f5746854dfae5**
Documento generado en 29/04/2021 07:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 173/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210014100
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia para conocer del asunto.

La demanda que nos ocupa fue presentada por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 001386 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en relación la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy, ADRES) las siguientes sumas de dinero: la nulidad de la Resolución No. 001386 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy, ADRES) las siguientes sumas de dinero:*

“(i) Ocho mil doscientos cincuenta y dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 8.252.544.223,56 M/CTE) correspondiente al capital adeudado.

(ii) Seis mil seiscientos cincuenta y cuatro millones ciento setenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y un centavos (\$ 6.654.170.858,51 M/CTE) “por concepto de intereses calculados por el Consorcio SAYP con corte a 31 de diciembre de 2016”.

SEGUNDO: *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 09704 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), “por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0011386 del 16 de mayo 2017”, en donde se ordena modificar el Artículo Primero de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, identificada con el NIT. 804.002.105- 0, reintegrar a favor de ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, identificada con el NIT. 901.037.916-1, las siguientes sumas de dinero: SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS Y NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 6.651.937.168,91) por concepto de capital involucrado, más MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.675.679.236,31 M/CTE) correspondiente a la actualización del capital con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a marzo de 2019.

PARÁGRAFO. La respectiva actualización con el IPC, deberá calcularse hasta el día en que la entidad realice el reintegro total de los recursos involucrados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene restituir a COMPARTA EPS-S la totalidad de los valores que le fueron descontados o que restituyó a favor de la ADRES, en virtud de los actos administrativos decretados nulos, de la siguiente manera:

“(i) SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS Y NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 6.651.937.168,91) por concepto de capital involucrado.

(ii) MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.675.679.236,31 M/CTE) correspondiente a la actualización del capital con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a marzo de 2019. (...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 00138 del 16 de mayo de 2017 y Resolución No. 09704 del 08 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se ordenó a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS001 efectuados en el proceso de LMA durante los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2011 y el mes de junio de 2015 a las EPS del régimen subsidiado.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b92937da128ab76e6cfda3748ff3c17e8b9e1d7e1116956b9f1b14c17d7fc46

Documento generado en 29/04/2021 07:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>